REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00259-00

LEY 1561 DE 2012

Proceso: Verbal Protección al Consumidor

Demandante: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA

Demandado(s): COMCEL S. A.

Se INADMITE la anterior demanda verbal de Protección al Consumidor, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1. Alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem y donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho (art.74 del C. G. del P.).
2. Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal del numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicándose el trámite procesal que corresponde a este asunto.
3. Apórtese al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal y como lo dispone el numeral segundo (2º) del artículo 84 ejusdem.
4. Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 in fine.
5. Apórtense todas las pruebas que se encuentren en cabeza de la parte actora y que pretenda hacer valer en este asunto.
6. Alléguese copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a la pasiva (art. 89 inciso 2º del C. G. del P.).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01363-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: HUGO ANTONIO LOPEZ ESPITIA

Téngase en cuenta que el demandado HUGO ANTONIO LOPEZ ESPITIA, a quien se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. la orden de apremio aquí dictada, dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez allegado el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble aquí cautelado, donde aparezca inscrito el embargo decretado en autos, se proferirá la providencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01363-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFCTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: HUGO ANTONIO LOPEZ ESPITIA

De conformidad con lo previsto en el Inciso Primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de hipoteca, en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada,

ADVIERTASELE que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00107-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LADY YASMIN LLANOS TELLEZ y OTRA

DEMANDADO: INVERSIONES HUERTAS LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por la pandemia del Covid-19, lo que determinó que el Gobierno Nacional expidiera Acuerdos ordenando el confinamiento de la mayoría de la población, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho:

DISPONE:

Señalar la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.) del día DIECIOCHO (18) del mes de FEBRERO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la Litis y de conformidad con lo previsto en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto de data 09 de Marzo de 2020 y en donde se realizarán todas y cada una de las etapas procesales allí previstas y de ser posible se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La parte actora o su apoderado deberán suministrar a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: GENAB S. A. S. y OTROS

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación de costas, deberá esperarse a la decisión que se tome al interior del incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01515-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: SANDRA YANETH RAMIREZ ARIAS

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante a folios (93 y 94), el Juzgado

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-716468, denunciado como propiedad de la demandada SANDRA YANETH RAMIREZ ARIAS, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. En consecuencia, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la autoridad correspondiente, a quien se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01515-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: SANDRA YANETH RAMIREZ ARIAS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YOLANDA VILLALBA CHARRY como apoderada de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.88).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01515-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: SANDRA YANETH RAMIREZ ARIAS

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la pasiva contra la decisión tomada en auto calendado, 20 de Enero último, visto a folio (69 cd.1), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Solicita la censora revocar el mandamiento de pago dado que la pretendida obligación está debidamente cancelada no sólo en cuanto a las cuotas en mora sino que se encuentra al día de la amortización de las cuotas correspondientes al año 2020.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Amén de lo anterior y en relación a la claridad del documento objeto de la presente acción, se tiene que a todo título ejecutivo le son aplicables las normas de los arts.422 y s.s. del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que éste preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-
c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Revisados nuevamente los instrumentos aportados como soporte de la ejecución se observa que éstos cumplen a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, amén de que se allegó la primera Copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario, gravamén real con el cual se garantizaron las obligaciones aquí exigidas ejecutivamente a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real previsto en el art.468 del C. G. del P. que n os ocupa

Sean estas consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, por cuanto las obligaciones que aquí se cobran cumplen con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 20 de Enero último (fol.69).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARGARITA OSPINA GARCIA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra MARGARITA OSPINA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.38256731:

1º. Por la suma de $24.478.952,oo pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL PAGARE No.358887563:

1º. Por la suma de $16.468.324,48 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de $3.876.143,52 pesos M/cte., por concepto de capital de doce (12) cuotas en mora, vencidas a partir del 01 de Abril de 2019 al 01 de Marzo de 2020, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde el 12 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de $2.943.456,48 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de doce (12) cuotas en mora, vencidas a partir del 01 de Abril de 2019 al 01 de Marzo de 2020, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00245-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO PEÑA

Se INADMITE la anterior demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.85 del C. de P. C., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 in fine, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias previstas en esta norma, el cual deberá indicar la dirección del bien inmueble objeto de restitución.

2º. Con apoyo en lo normado en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de restitución por nomenclatura.

3º Indíquese el valor actual del canon de arrendamiento.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00243-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ISABEL FARIETA CAITA y OTRO

DEMANDADO: ALCIDES FARIETA CAITA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.85 del C. de P. C., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 3º del art.26 del C. G. del P., apórtese avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2020, a efecto de determinar la cuantía de la demanda.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00863-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.0046 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Como quiera que la diligencia de ENTREGA señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por la pandemia del Covid-19, lo que determinó que el Gobierno Nacional expidiera Acuerdos ordenando el confinamiento de la mayoría de la población, para efectos de llevar a cabo la entrega ordenada por el comitente, el Despacho:

DISPONE:

Señalar la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11.00 A. M.) del día VEINTITRES (23) del mes de FEBRERO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles aquí comisionada.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". **la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados, a los secuestres saliente y entrante, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2015-00155-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ

Como quiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por la pandemia del Covid-19, lo que determinó que el Gobierno Nacional expidiera Acuerdos ordenando el confinamiento de la mayoría de la población, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho:

DISPONE:

Señalar la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTICINCO del mes de AGOSTO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia donde se decidirá la objeción a los inventarios y avalúos aquí presentada.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00555-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA SONIA SANTUARIO AREVALO

Habrá que recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una serie de medidas entre las cuales se estableció que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente desde sus casas mediante el uso de las tecnologias de la informacion y de las telecomunicaciones y por cuanto el suscrito padece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y es mayor de 60 años, bajo ninguna circunstancia puede asitir a las sedes, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y dar celeridad al presente asunto,

DISPONE:

1. Conceder el término de cinco (5) días a los interesados para que presenten el acta de inventarios y avalúos, siguiendo las instrucciones impartidas en la audiencia celebrada el 25 de Febrero de la presente anualidad.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts.1310 y 472 del C. C., toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como propiedad del de cujus.
3. De los mismos se dará traslado a las partes mediante auto.
4. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-000079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: ANA MARIA TARAZONA PALACIO

Teniendo en cuenta el oficio No.20-01081 del 06 de Marzo de 2020, emanado del JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, el Despacho toma atenta nota del embargo del remanente.

Acúsese recibo del mismo e infórmese que el contenido del mismo será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-000079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: ANA MARIA TARAZONA PALACIO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data seis (06) de Marzo último (fol.44 cd.1), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Aduce el censor, que la suma fijada como agencias en derecho no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece que para los procesos ejecutivos de menor cuantía las agencias en derecho deberán establecerse entre el rango del 4 al 10% de las pretensiones.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.366 del C. G. del P., sólo se podrá controvertir el valor de las agencias en derecho a través de recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas

Aclarado lo anterior, el apoderado ejecutante, en virtud de tal norma, interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que la suma fijada como agencias en derecho debe estar entre un 4 al 10% del valor de las pretensiones.

Sobre el particular, se observa que efectivamente mediante providencia calendada febrero 14 de 2020 en su numeral 4 de la parte resolutiva y conforme a lo previsto en los numerales 1º y 2º del art.365 del C. G. del P., se condenó en costas a la parte demandada, habiéndose señalado por este Despacho la suma de $1.000.000,oo de pesos M/cte. como agencias en derecho.

El numeral 4º del art.366 del C. G. del P., es el precepto que se ocupa de señalar las directrices que han de considerarse a fin de tasar las agencias en derecho como rubro integrante de una liquidación de costas a las que fue condenada la parte vencida dentro de un juicio, estableciéndose que para tasar éstas deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y la cuantía del proceso.

Ocupándonos del asunto bajo examen se tiene que el apoderado recurrente, presentó la demanda, la que se notificó a la pasiva en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que presentara medios

exceptivos y solicitó medidas cautelares, las que se encuentran efectivizadas. Así mismo deberá tenerse en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, $31.998.293,oo pesos M/cte.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo aquí expuesto, se revocará el proveído objeto de censura y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- REPONER el proveído calendado 06 de Marzo del año en curso visto a folio (44 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Señalar como Agencias en Derecho la suma de $1.500.000,oo pesos M/cte.

3. Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación de costas en la suma de $ 1.526.800,oo pesos M/cte.

4.- Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01449-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA

DEMANDADO: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data diez (10) de Marzo último (fol.69), mediante el cual se abstuvo de tener en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio por cuanto en las mismas no se indicó ni la dirección, ni el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapion.

Aduce el censor, que el art.108 del C. G. del P. no indica que el edicto emplazatorio deba contener los requisitos hechados de menos por el Despacho y que las publicaciones se realizaron de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en el que decretó el emplazamiento.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche no será revocado como quiera que si bien las publicaciones ordenadas en autos reúnen los requisitos del art.108 del C. G. del P., las mismas deben contener el número del folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del bien inmueble objeto de pertenencia, para efectos de que los interesados en oponerse a la prosperidad de las pretensiones demandatorias se enteren sobre qué bien en sí es que se persigue se declare su pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído calendado 10 de Marzo del año en curso visto a folio (69), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 29 de Julio de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario